SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del

2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Héctor Federico Hernández Ureña.

Abogados: Dres. José Ramón Frías López, Ramón González Berroa y Héctor Arias Bustamante.

Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y Licdos. Heriberto Vásquez

Valdez v Silvia del C. Padilla V.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Federico Hernández Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0826683-4, con domicilio social en la calle Francisco Febrillet No. 26, parte atrás, del sector de Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de enero del 2006, suscrito por los Dres. José Ramón Frías López, Ramón González Berroa y Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0244878-4, 001-0857737-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y los Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del C. Padilla V., cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026883-0, 001- 0459514-5, 001-0582252-2 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Héctor Federico Hernández Ureña contra el recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se acoge el medio de inadmisión por causa de prescripción extintiva, en virtud de los artículos 702 y 703 de la Ley No. 16-92, propuesto por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el demandante Héctor Federico Hernández Ureña, respecto a la demanda en pago de

prestaciones laborales y derechos adquiridos y demás derechos reclamados, por ser justo y reposar sobre base legal; **Segundo:** Se condena al demandante Héctor Federico Hernández Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Winston Antonio Santos Ureña y los Licdos. Heriberto Vásquez y Silvia del C. Padilla, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara la prescripción de la instancia de demanda y consecuentemente, confirma el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente Sr. Héctor Federico Hernández Ureña, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Vásquez Valdez, Silvia del Carmen Padilla y el Dr. Winston A. Santos Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en cuanto a declarar prescrita la reclamación en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua declaró la prescripción de la demanda bajo el fundamento de que el contrato de trabajo concluyó el 28 del mes de julio del 2004, cuando por resolución el Banco Agrícola de la República Dominicana decidió pensionarlo, conclusión a la que llegó el tribunal por no haber ponderado la comunicación del 10 de agosto del 2004, que le dirige el Banco, informándole que el directorio ejecutivo autorizó pensionarlo por antigüedad en el servicio y otorgarle el 70% de las prestaciones laborales que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, con efectividad al 30 de julio del 2004, donde se tomaron dos decisiones; que tampoco la Corte a-qua ponderó la correspondencia No. 09958, del 25 de octubre del 2004, en la que se le informa al trabajador que en la sesión del 20 de octubre se decidió mantener su pensión con el 85% del sueldo y dejar sin efecto el otorgamiento del 70% del beneficio de seguridad e incentivo laboral que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, fecha ésta que habría utilizado el tribunal para computar el inicio del plazo de la prescripción, de haber ponderado dicho documento, porque el trabajador no podía interponer su demanda en pago del 70% de los beneficios laborales a partir del 28 de julio del 2004, sino a partir del 25 de octubre en que se le comunicó que no se le iba a entregar esos beneficios;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: AQue el demandante originario, hoy recurrente Sr. Héctor F. Hernández Ureña, reconoce, al igual que la institución demandada, tanto en su instancia introductiva de demanda como en su recurso de apelación, que la entidad bancaria, demandada originaria mediante Resolución No. 0026 sesión 1450 del veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), decidió pensionar al Sr. Héctor F. Hernández Ureña, tal como sucedió, hecho éste reiterado por el director ejecutivo, mediante Resolución No. 2, sesión 1455, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), incluida la intención de pagarle los valores que le corresponden de acuerdo al tiempo laborado, por lo que al ser pensionado en la fecha antes señalada veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) e intentar su demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), la misma deviene en prescrita, al tenor del artículo 702 del Código de Trabajo, tal y como lo ha planteado la institución demandada@; Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que el plazo para iniciar la

acción en reclamo de pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía prescribe en el término de dos meses, mientras que el artículo 704 del referido código, precisa que el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que habiendo admitido el recurrente que su contrato de trabajo terminó el día 28 de julio del 2004, el plazo de la prescripción comenzó a correr el día 29 de ese mes, tal como fue declarado por la sentencia impugnada, siendo intrascendente que el Tribunal a-quo dejara de ponderar los documentos a que se refiere el recurrente en su memorial de casación, pues los mismos no variarían el inicio de ese plazo, porque para la fecha del 25 de octubre del 2004, en la que se le comunicó al demandante que se revocaba la decisión de otorgarle el derecho reclamado, ya el derecho había prescrito, no estableciéndose que la demandada se hubiere obligado a hacer la entrega de los valores que correspondían al trabajador en la fecha en que se le comunicó la decisión de no hacerle esa entrega, circunstancia esta que sí habría dado importancia a la referida comunicación;

Considerando, que para declarar la prescripción de la acción ejercida por el recurrente, el tribunal tomó en cuenta el día en que se inició el plazo de la prescripción, un día después de la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar el cumplimiento de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega: que la Corte a-qua no podía declarar, como lo hizo la prescripción de la reclamación de daños y perjuicios con el razonamiento superficial de que la misma había sido intentada 3 meses y días después, ya que la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo indica que los días no laborales comprendidos en un plazo no son computables en éste. Debió la Corte a-qua, determinar si entre las fechas tomadas por ella para declarar la prescripción de la acción, había en ellas días de fiesta o no laborables, y luego de ello debió considerar la prescripción y no lo hizo, por lo que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos;

Considerando, que los plazos son procesales cuando son establecidos para facilitar la realización de cualquier actuación o cumplimiento de formalidad en el curso de un proceso, esto es una vez iniciada una acción judicial característica que no tiene el tiempo de que dispone una persona para presentar su demanda en justicia, entendido como el plazo de la prescripción y con la cual se inicia precisamente el proceso;

Considerando, que en esa virtud las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, en el sentido de que los plazos de procedimientos son francos y de que no se computan los días no laborables comprendidos en ellos, las mismas no se aplican al plazo establecido para el inicio de una acción en justicia; razón por la cual el medio examinado, cuestionando la decisión del Tribunal a-quo de declarar prescrita la acción en lo relativo al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios carece de fundamento, por basarse en la falta de aplicación de dicho texto legal, por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Federico Hernández Ureña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y los Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del C. Padilla V., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la

misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do